

ACUERDO n.º 410. de 21 de setiembre. Se designa el impuesto que debe cobrarse en el Departamento de Chontales por cada res que se destace.

El Gobierno:

Considerando: que la falta de proporción en el señalamiento legal del derecho de nuevo impuesto que debe pagarse en los pueblos del Departamento de Chontales, es la causa mas influyente en la ninguna ó mezquina produccion de aquel derecho; en uso de la facultad de que se halla investido por la ley de 2 del corriente, concordante con el artículo 42 de la nueva carta constitutiva.

Acuerda:

1.º El nuevo impuesto que debe cobrarse en los pueblos del Dpmento. de Chontales por el destace de res será conforme al señalamiento siguiente.

En Acoyapa ochenta centavos	0,80.
En Juigalpa sesenta cvos.	0,60.
En Teustepe cincuenta cvos.	0,50.
En Comalapa cuarenta cvos.	0,40.
En la Libertad cuarenta cvos.	0,40.
En Camoapa cuarenta cvos.	0,40.
En Boaco cuarenta cvos.	0,40.
En San Lorenzo veinte cvos.	0,20.
En San José veinte cvos.	0,20.
En Lóvago veinte cvos.	0,20.
En Loviguisca veinte cvos.	0,20.

2.º En los lugares en donde no haya Comisarios de alcabalas para hacer el cobro y dar las boletas respectivas se encargarán estas funciones al Alcalde constitucional de cada pueblo.

3.º Los Alcaldes constitucionales de cada uno de los pueblos del Departamento llevarán una lista diaria comprensiva del nombre y apellido del destazador: color y sexo de la res; y del fierro que estamparán al margen derecho.

4.º Cada tres meses darán cuenta con copia autorizada de las listas al Receptor de alcabalas para la debida confrontacion

con la cuenta que en igual tiempo deben rendir los Comisarios y Alcaldes, y cada fin de diciembre lo harán con copia del año á la Subdelegacion de hacienda para que las remita á la Contaduría Mayor.

5. ° Las boletas que den el Receptor, Comisario ó Alcaldes, serán diariamente recogidas por el guarda-rastro ó individuo á quien nombre la municipalidad de cada pueblo, y donde no haya municipalidad, el alcalde y juez de agricultura; y con presencia de dichas boletas se formará la lista de cada mes que firmara tambien el encargado de recogerlas en prueba de su conformidad.

6. ° El fraude que se note en cualquiera de las listas hace solidariamente responsable al Alcalde ó Comisario y al comisionado para la recaudacion de boletas.

7. ° Se faculta al Subdelegado de hacienda para que cuide de que en los pueblos del departamento se establezcan las matrículas de matadores conforme a la ley.

8. ° Por el presente queda derogada otra disposicion en cuanto se le oponga.

9 ° El Señor don Eduardo Castillo. Ministro de Hacienda, es encargado del cumplimiento del presente acuerdo y de comunicarlo á quienes corresponde.—Managua, setiembre 21 de 1860.—Martinez,